

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 049-12-SEP-CC

CASO N.º 0645-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Néstor Saquisilí Ramírez, por sus propios derechos, comparece ante la Corte Constitucional el 24 de agosto del 2009 a las 11h26, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución y 55 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial expedida el 21 de julio del 2009 a las 09h50, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección signada con el N.º 136-2009, por la que se confirma la negativa de dicha acción dictada en primera instancia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicables a la presente causa, consta a fojas 37 la certificación de fecha 24 de agosto del 2009 a las 12h08, emitida por el señor secretario general de esta Corte, por la cual se certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada, y se deja constancia para los fines pertinentes; agregando en nota que la presente causa tiene relación con el caso No. 0536-09-JP, mismo que a dicha fecha se encuentra en la Secretaría de General.



La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por el Dr. Edgar Zárate Zárate, en calidad de presidente (e), doctora Nina Pacari Vega y Doctor Manuel Viteri Olvera, en auto del 14 de octubre del 2009 a las 12h16, avoca conocimiento de la causa y la admite al trámite, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.



De conformidad con el sorteo correspondiente realizado el día jueves 10 de diciembre del 2009 acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicables a la presente acción, pasó el 17 de diciembre del 2009 el expediente a la Tercera Sala para la sustanciación respectiva.

A los seis días del mes de enero del 2010, la Tercera Sala de Sustanciación, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, avoca conocimiento de la presente acción, notificando con el contenido de la demanda y la providencia a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenten la demanda, en el plazo de quince días de recibida la providencia; así también se pone en conocimiento de la presente acción a los señores alcalde y procurador síndico del Municipio de Azoguez, a fin de que de igual manera se pronuncien en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento, señalándose en la misma providencia la audiencia para el día miércoles 17 de febrero del 2010 a las 12h00, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y correspondiendo la sustanciación al doctor Manuel Viteri Olvera.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Manifiesta el legitimado activo que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en resolución expedida el 21 de julio del 2009 a las 09h50, dentro de la acción de protección signada con el N.º 136/2009, para dejar de resolver el fondo de la acción planteada, *in limine*; señaló: “PRIMERO.- “El Pleno de la Corte Constitucional en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 466 del día jueves 13 de noviembre de 2008, expide las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional durante el Período de Transición (de ahora en adelante RPECCCPT), y de modo concreto en el Art. 44, establece Reglas Procesales comunes, disponiendo en el número 4: “Apelación.- La apelación se presentará en escrito fundamentado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación....” A continuación, manda: “recibido el expediente por el Superior, éste correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre los fundamentos de la apelación, en el plazo de tres días, transcurrido el cual, se dispondrá autos para resolver y expedirá la sentencia dentro del plazo de cinco días; de lo que omita la referida Sala continuar con la transcripción de dicho artículo; y que la parte omitida contiene la

precisión de la competencia del órgano de justicia que ha de conceder o no el recurso en mérito de la fundamentación; así, la parte que omiten dice “Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva”. La norma dice que: **CONCEDIDA LA APELACIÓN**, desde la metodología interpretativa gramatical o literal, la Constitución ecuatoriana indica en el inciso 2 del artículo 2 que el idioma oficial del Ecuador es el castellano, y el castellano tiene reglas; entre otras reglas como la conjugación de los verbos en diferentes tiempos; el participio pasado, tiempo en el que se encuentra la frase que se analiza, y que da la idea de algo ya realizado; en consecuencia, quien debe calificar si la fundamentación de una apelación está correcta, está apegada a derecho o no es sin lugar a dudas el JUEZ A QUO; en consecuencia, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia no tenía competencia para analizar si la apelación fue bien o mal concedida; ella, la Corte Provincial, por mandato del artículo 44 de su Regla 4 que consta en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional durante el Período de Transición debe cumplir lo señalado en el inciso tercero y cuarto.

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, al haber actuado sin competencia, ha violado los principios de reserva legal y de preclusión, consagrados en el inciso primero del artículo 226, y el segundo incorporado al principio de celeridad que se encuentra en el artículo 169 de la Constitución; más allá de que fundamentó su apelación señalando los errores en los cuales había incurrido el juez de primer nivel al resolver la acción de protección; una vez que el señor juez *a quo* luego de analizar la fundamentación concede el recurso de apelación, SIN MÁS TRÁMITE REMITE EL PROCESO A LA CORTE PROVINCIAL, por lo que a la Corte le correspondía cumplir con la notificación al sujeto pasivo para que se pronuncie sobre los fundamentos de la apelación, y así sucedió, de lo cual uno de ellos que no es el sujeto pasivo señalado en el libelo de su acción, sino que por voluntad del señor juez *a quo* interviene en el proceso (referido a la Procuraduría General del Estado), contestó de manera precisa cada uno de los fundamentos señalados en su apelación; de lo cual indica que si no existía fundamentación, como señala la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ¿cómo es que se contestó los fundamentos del sujeto pasivo?

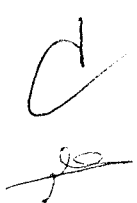


Señala que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar indica en la resolución impugnada: “SEGUNDO.- Por fundamentación se ha de entender, el análisis de conceptos que se expresan en la resolución como medio de obtener, si es el caso, la corrección de los errores en que se haya incurrido. En el campo jurídico, representan los argumentos que racionalizan, aclaran y explican las opiniones vertidas por el juzgador para el respectivo análisis y resolución. De donde se infiere

que, la fundamentación no sólo es una exigencia legal, sino un imperativo constitucional...”, situación que más allá que la apelación fue concedida luego del análisis del señor juez *a quo* sobre la pertinencia del recurso, le es extraño el vínculo que se hace sobre la fundamentación al indicar que es un “imperativo constitucional...”, cuando se sabe que es constitucional lo que se encuentra escrito en la Constitución dentro de la conceptualización tipológica de Constitución positivizada o escrita, y que al ser un conjunto de principios generales de derecho, se deben entender incorporados todos y cada uno de los elementos que conforman los principios generales del derecho, que son construcciones abstractas y no encuentra en qué principio está la fundamentación como imperativo constitucional; tal vez la referida sala quería vincular la fundamentación al derecho a la debida defensa y ahí la de conocer los hechos y el derecho que se le imputan a una persona para que pueda hacer uso de su derecho legítimo a contestar, pero como lo ha señalado, los legitimados pasivos, uno de ellos, un invitado al proceso, sí dio respuesta pormenorizada de cada uno de los puntos de la fundamentación expuestos con claridad en la apelación que la calificó el juez de primer nivel.

Señala que el principio de reserva legal está referido a que las competencias que nacen de la ley y la autoridad pública solo pueden hacer lo que la ley faculta; esta es la garantía de la plena vigencia de la seguridad jurídica, así lo señala la doctrina. Desde esta perspectiva, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar ha violado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, entre ellos, la presunción de conocimiento de la ley; el principio de legalidad (sustantiva y objetiva), la cosa juzgada, la temporalidad (se ganan o se pierden derechos por el paso del tiempo), la irretroactividad de la ley.

Respecto al principio de preclusión, señala que se debe entender que “un proceso es dinámico, continuo, un encadenamiento de eventos procesales que se desarrollan en el tiempo, debe evitarse toda actividad circular que impida la marcha del proceso hacia su fin que es la sentencia como instrumento de la seguridad jurídica y la coexistencia pacífica”, por lo que, en definitiva, este principio señala que los momentos procesales se van agotando y no es posible reeditar aquellos, volverlos a la vida, los momentos procesales van terminando, muriendo para dar paso a otro estado procesal, siendo ilegítimo retornar a aquellos momentos ya concluidos; y que una vez que el juez de primer nivel calificó la apelación y consideró que ella se encontraba fundamentada, le correspondía a la Sala Especializada de lo Penal resolver sobre el fondo del recurso, pues ya no tenía competencia y el momento procesal para calificar sobre la fundamentación ya precluyó; más allá que efectivamente sí fundamentó su recurso.



En lo que respecta a la desformalización, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar confunde estricta regulación o reglamentación con fundamentación, al respecto el artículo 11 numeral 9 de la Constitución señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”; entre otros derechos fundamentales se encuentra el “derecho de acceso a la justicia”, que se encuentra constitucionalizado en el artículo 75; esto significa que los jueces, como órganos de expresión de la potestad pública, deben estar presentes en los reclamos, no se pueden poner obstáculos insuperables para ejercer su deber, dando nacimiento al principio *“iura novit curia”*. Cuando la legitimación procesal, activa o pasiva, se convierte en una valla a sobrepasar, algo funciona mal en el sistema, pues jamás las causas y los rituales pueden ser más importantes que las personas y sus derechos.

Que si bien es verdad el proceso judicial es una construcción sistemática que concluye el edificio de la seguridad jurídica a través de la arquitectura que diseña el debido proceso, se debe aclarar desde un inicio las solemnidades consagradas en los procedimientos están al servicio de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se han de adaptar con flexibilidad y razonabilidad al espíritu de un caso concreto para procurar la justicia, conforme lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República.

En lo que respecta al principio *pro actione*, señala que nos encontramos frente al principio denominado *“pro accione a favor actionis”*, sobre el cual varios instrumentos internacionales de derechos humanos contienen normas referidas a la “tutela judicial efectiva” o el “derecho de acceso a la justicia”, como las consagradas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal del Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a más de ello citando amplia doctrina de varios tratadistas sobre dicho principio.

Cita en su demanda lo señalado por tratadistas en lo referente a los principios de *“iura novit curia”* y *“pro homine”*, indicando que con ello queda claro que a más de arbitraria, pues sin tener competencia, es ilegítima la resolución de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, Sala Especializada de lo Penal, al haberse pronunciado de la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado.



El legitimado activo hace una exposición sobre los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en su acción de protección presentada en la primera instancia, y que motiva la presente acción extraordinaria de protección, en la que indica que en la audiencia pública señalada por el señor juez de primer nivel, los sujetos pasivos, el accionado y el

que fuera invitado por el señor juez, expusieron algunos hechos como excepciones, pero no presentaron un solo documento que pruebe sus dichos ni en la audiencia ni en el plazo de prueba que abrió el señor juez; por lo tanto, se debió aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que dice: “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”, a más de que en la audiencia pública que solicitó ante la Corte Provincial de Justicia del Cañar, Sala Especializada de lo Penal, y que se llevó a cabo para alegar verbalmente, el legitimado pasivo, Municipalidad de Azoguez, con toda claridad dijo: “QUE LO REQUERIDO POR EL ECON. NÉSTOR SAQUISILÍ A MÁS DE SER VERDAD ES UN DERECHO Y QUE, LA MUNICIPALIDAD DE AZOGUEZ DEBE CUMPLIR”.

Cita jurisprudencia sobre la materia dictada por el ex Tribunal Constitucional, por medio de la cual, dichos fallos de manera reiterada se han dado a favor de los empleados y trabajadores de la I. Municipalidad de Azoguez, que luego de presentar su renuncia voluntaria se han acogido a la ordenanza que aún sigue vigente; es decir, existe ya un derecho reconocido, en consecuencia, partiendo del derecho a la igualdad real, existe un derecho adquirido.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir del legitimado activo, la resolución emitida ha lesionado su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 75; al debido proceso, constante en el artículo 76; en relación con el principio de reserva legal, establecido en el artículo 226, y en concordancia con el principio de celeridad previsto en el artículo 169, a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82, y su derecho a la igualdad que consta en el artículo 66, numeral 4 de la Carta Suprema.

Identificación de las normas constitucionales que contienen los derechos presuntamente vulnerados

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:



1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Pretensión y pedido de reparación concreta

De acuerdo con los antecedentes expuestos, solicita que se deje sin efecto el auto definitivo expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar el 21 de julio del 2009 a las 09h50, dentro de la acción de protección signada con el N.º 136/2009, y se disponga que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar resuelva en derecho el fondo de la acción de protección planteada, considerando los antecedentes y la jurisprudencia existente sobre la materia y el caso preciso.

Contestación a la demanda

Planteamiento de los sujetos pasivos de la acción extraordinaria de protección

De fs. 54 a 58 del expediente consta el escrito de contestación presentado por los doctores Rosendo Idrovo Vázquez, Tiberio Torres Regalado y Romeo Reyes Buestán, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, quienes manifiestan que, a decir del actor, la Sala a la cual

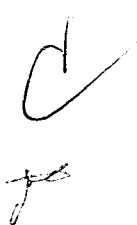
pertenecen no resolvió el fondo del asunto controvertido, sino que la decisión impugnada se sustenta en el artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional durante el periodo de transición, específicamente en lo concerniente a las Reglas Procesales Comunes, transcribiendo lo que la Sala consideró procedente, la del numeral 4 del artículo indicado de las mencionadas reglas; y que de ello la Sala omite transcribir la totalidad del artículo en referencia, omisión que según el recurrente se refiere a la precisión respecto a la competencia del órgano de justicia que ha de conceder o no el recurso en mérito a la fundamentación; entonces, sostiene el actor que quien debía calificar si la fundamentación de la apelación está correcta, está apegada a derecho o no, es el juez *a quo*, por lo que, a su criterio, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia no tenía competencia para analizar si la apelación fue bien o mal concedida; y más bien, lo que debía realizar era cumplir con los incisos terceros y cuarto del artículo en mención, argumento que llevaría a determinar que la Sala actuó sin competencia, violando los principios de reserva legal y de preclusión consagrados en la Constitución.

Que posteriormente, el actor hace una síntesis de la acción de protección N.º 130/2009, presentada respecto de los derechos fundamentales violados, para concluir solicitando en su acción extraordinaria de protección que se deje sin efecto el auto definitivo expedido por la Sala, y dentro de la misma se disponga que la Sala resuelva en derecho el fondo de la acción de protección planteada, tomando en cuenta los antecedentes y jurisprudencias sobre el caso.

Que ante la acción iniciada y los argumentos expuestos, en verdad están conscientes de que la acción de protección prevista en nuestra Carta Magna, es uno de los medios más eficaces para hacer realidad la vigencia de los derechos protegidos por la Constitución, pues lo que esta acción tiende a evitar es que la actuación de la administración pública produzca daños a los administrados, so pena de argumentar la presunción de su legitimidad y ejecutoriedad.

Que en el presente caso, si bien la Sala no emitió pronunciamiento sobre lo principal de la acción de protección, resolvió inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por falta de fundamentación y, para resolver de esa forma, argumentaron que efectivamente el artículo transcrito al que se refiere ahora el actor, exige que la apelación se presentará en escrito fundamentado, dentro del plazo allí determinado.

Que cuando el actor sostiene que la Sala omitió transcribir la otra parte de la disposición, es porque se consideró que no era indispensable aquello, ya que la aludida norma legal se refiere a la concesión del recurso de apelación por parte del juez, y este sin ningún trámite debe remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva, la



cual correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre los fundamentos de la apelación, luego en el plazo señalado se remitirá resolución; entonces, las normas legales en referencia, en momento alguno señalan que el juez que concede el recurso debe calificar si el mismo está o no fundamentado; por el contrario, sin más trámite debe elevar los autos a la Corte Provincial, y la Sala a la que corresponda el conocimiento por el sorteo pertinente, cumplir con el mandato legal.

Que un recurso, como todo acto procesal, tiene sus reglas, y al ser presentado debe rodearse de requisitos determinados por la ley; en otras palabras, el escrito contenido de un recurso debe contemplar con claridad la esencia o explicación de aquello que constituye agravio u otra condición legal necesaria que debe ser analizada por la instancia superior en la resolución de fondo; de allí que al revisar la disposición legal respecto de la apelación de la sentencia dentro de la acción de protección, encontré que el escrito que contiene el recurso debía estar debidamente fundamentado.

Que según el Diccionario Jurídico de Cabanellas, Fundamentar significa: “admisión o admisibilidad”, por lo tanto, cuando un recurso no esté fundamentado se entiende que no puede ser admitido, argumento por el que optó la Sala en el auto que ha motivado la presente acción.

Citan lo que ha señalado el doctor Jorge Zavala Baquerizo, cuando habla sobre la fundamentación de un recurso; y que si dicho criterio se lo ubica en el caso motivo de la acción, es claro que lo actuado por la Sala es procedente, pues al no estar fundamentado el recurso no puede ser admitido; criterio que también sostiene la doctrina escrita por el profesor Blum Manzo, cuando afirma que el juez *ad quem* debe resolver previamente sobre la admisibilidad del recurso, rechazando si no está bien fundamentado, esto es, si en el estricto contenido del mismo no se encuentra especificado con claridad el agravio.

Que se afirma por parte del actor que se ha violado el principio de reserva legal, lo que al respecto y en forma lacónica sostienen que se cumplió en forma plena el mandato legal y constitucional, examinando si el recurso se halla fundamentado, de allí que el trámite exige correr traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre los fundamentos de la apelación; es decir, se ha observado lo que la ley faculta, sin que exista violación alguna a la seguridad jurídica.

De igual manera, se argumenta haberse violado el principio de preclusión, de lo cual señalan que es verdad, que el proceso es uno y continuo, sin que por motivo alguno pueda regresarse a un etapa anterior que ya terminó; empero, en este caso, la resolución que emite la Sala, precisamente se fundamenta en que es en el momento de resolver

cuando está en su conocimiento y tiene que analizarse si el recurso está o no fundamentado; por tanto, no se violó el principio que alega el actor.

Que también se ha venido argumentando sobre la desformalización; en cuanto al tema, es obvio que en determinados aspectos no existen normas procesales rígidas que deban cumplirse, así por ejemplo los jueces constitucionales no pueden argumentar ausencia de ley para proteger derechos humanos, pues en esos casos, el juez de cualquier manera procurará llegar incluso a crear el procedimiento legal; sin embargo, hay casos en que la disposición constitucional está con normas previstas en las leyes, como en el presente, cuestión que tiene que respetarse.

En conclusión, dentro de la acción de protección presentada, el señor juez de primer nivel resolvió el caso analizando los argumentos de las partes que intervinieron en la causa; en tanto que la Sala necesitó obligatoriamente conocer los fundamentos, y en la especie, por el análisis de la Sala respecto a lo que se considera como fundamentación y la obligación que tiene el recurrente de sujetarse a dicha exigencia y revisado el escrito contentivo de la impugnación, el mismo cumple la imposición del inciso primero del numeral cuarto del artículo 44, relativo a las reglas Procesales Comunes y constantes en las Reglas de Procedimiento antes referidas, motivo por el cual la Sala ratificó la inadmisibilidad del recurso de apelación planteada por el ahora actor de esta acción extraordinaria de protección.

Consta en fojas 62 a 63 el alegato presentado por el arquitecto Eugenio Morocho Quinteros y Marcelo Matute Molina, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Municipio de Azoguez, quienes manifiestan que:

Niegan pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por el accionante en el libelo del recurso extraordinario de protección; los de hecho por cuanto no corresponde a la verdad de lo acontecido; y los de derecho, por no cumplir los presupuestos legales establecidos para que opere ésta figura jurídica.

Que ante la petición inicial del accionante, cuya competencia recayó en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, se tramitó la misma como recurso de protección N.º 0318-09, instancia dentro de la cual el señor juez de la causa, en mérito de los hechos y del derecho, emitió su resolución a favor de los intereses de la Municipalidad de Azoguez; posteriormente, la Corte Provincial de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, tramita el recurso de apelación N.º 136-2009, la que emite su resolución el 21 de julio del 2009, acorde a la normativa jurídica existente, sin haberse omitido solemnidad alguna, la que se encuentra debidamente fundamentada y sustentada.



Citan doctrina referida a la acción de protección (Dr. Rafael Zambrano Simball, “LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES”), y de lo cual indican enfáticamente que la presente acción no tiene razón de ser, puesto que se violenta el principio de la acciones constitucionales, ya que conforme lo dice el recurrente en el libelo de su demanda, impugna en el primer numeral textualmente: “...La decisión judicial que impugno es el auto definitivo expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar el 21 de julio de 2009, a las 09h50 dentro de la acción de protección signada con el Nro. 136/200...”.

Que según señala el recurrente, la Municipalidad ha violentado su vida digna, lo cual carece de veracidad, pues en ningún momento ha interferido en su vida personal ni ha emitido juicios de valores sobre la dignidad del reclamante, no ha difamado ni cosa por el estilo; dice que se ha violentado su derecho a la seguridad jurídica, lo cual no tiene asidero alguno, puesto que la seguridad jurídica la administra la Función Judicial, a través de sus Judicaturas y Cortes, que son los llamados a brindar la seguridad jurídica, mas no las Municipalidades; tan cierto es lo aseverado que el señor juez de primera instancia dispuso que se sujete a los jueces competentes para conocer de este asunto, conforme lo prescribe el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 216 y 217.

Que el presente recurso presentado contraviene expresas normas legales, establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que ha sido presentado extemporáneamente, sin cumplir los presupuestos establecidos en los artículos 60 y 61 de dicho cuerpo legal.

Indican que la Municipalidad de Azoguez jamás ha procedido con mala fe, ni ha atropellado derecho alguno, ya que siempre sus actuaciones se enmarcan dentro del ordenamiento jurídico vigente; por lo tanto, solicitan que sean ratificadas las resoluciones emitidas por los señores: juez de la Niñez y Adolescencia, que conoció en primera instancia el recurso que fue signado con el número 318-2009; posteriormente por la Corte Provincial de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, que tramitara el recurso, mismo que subió en apelación solicitada por el accionante, con número 136-09, emitiendo su resolución el 21 de julio del 2009, acorde a la normativa jurídica existente, sin haberse omitido solemnidad alguna, la que se encuentra debidamente fundamentada y sustentada, obviamente a favor de los intereses de la Municipalidad de Azoguez; por lo que solicita, en mérito de los autos y el derecho, se declare sin lugar el recurso solicitado por el legitimado activo.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

De fojas 43 vta., consta la razón sentada por el señor secretario de la Tercera Sala, en la cual se deja constancia de que el día 17 de febrero del 2010 a las 12h05 tuvo lugar la audiencia pública, a la que compareció únicamente el Dr. Eugenio Cabrera, ofreciendo poder o ratificación del legitimado activo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición; la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

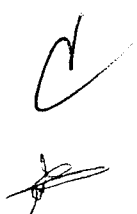
En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Ámbito de aplicación de la acción extraordinaria de protección al caso concreto

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 establece los requisitos para la admisión de ese recurso: 1) Que se trate de sentencia, auto y resoluciones en firme o ejecutoriados; 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la República.

El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición establece los requisitos de procedibilidad y los artículos 55 y 56 ibídem, aplicables a la presente acción, y que



establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

La Corte Constitucional en las acciones extraordinarias de protección

Corresponde a esta Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República; asimismo, dentro de dicho análisis se encuentran acciones de protección de derechos fundamentales dentro de las garantías jurisdiccionales.

Dentro de nuestro Estado constitucional de derechos, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

Análisis

En atención a lo expuesto, le corresponde a la Corte Constitucional determinar si la resolución impugnada, dictada por los miembros de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, signada con el N.º 136-2009, de fecha 21 de julio del 2009 a las 09h50, que conocieron mediante recurso de apelación de la sentencia dictada por el juez de la Niñez y Adolescencia, dentro de la acción de protección N.º 0318-09, que declaró la improcedencia de la acción de protección presentada por el economista Néstor Saquisilí Ramírez, vulnera los derechos citados en la demanda de la presente acción extraordinaria de protección; y en cuya parte resolutive dice:

“Resuelve: que el recurso de apelación interpuesto por el Econ. Néstor Saquisilí Ramírez, resulta inadmisible por falta de fundamentación.....”



Corresponde analizar si efectivamente se cumple dentro de la referida resolución, en primer lugar, si es una sentencia en firme o no, o en proceso de ejecución, a fin de que se de cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República; posterior a ello, si cumple lo establecido en el numeral 2 de la referida norma suprema sobre la demostración de que en la tramitación en segunda y definitiva instancia para el juzgamiento de la acción de protección se hayan violado

normas del debido proceso u otros derechos constitucionales como dice el accionante en lo atinente a la garantía del derecho de las partes a la defensa, la debida motivación, y el de recurrir al fallo emitido.

Este análisis tiene que ser realizado a fin de examinar que se haya garantizado el debido proceso constitucional, ya que el mismo determina todas las afectaciones del contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, de los principios y derechos que de él se derivan, sean susceptibles de ser garantizados mediante procesos constitucionales destinados a su efectiva justicia constitucional, con el fin de evitar que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria.

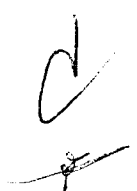
Es así que para el legitimado activo la decisión que enjuicia es un auto firme, que no puede ser impugnado mediante recursos verticales ni horizontales, condición que de la revisión de las piezas procesales anexadas y de la normativa tanto constitucional, orgánico - legal y reglamentaria para la tramitación de las acciones de protección, se cumple con dicho requisito en vista que la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia; en consecuencia, la acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente conforme al numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República.

En lo que respecta al cumplimiento del segundo requisito establecido en el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución de la República, sobre la demostración de que en la tramitación en segunda y definitiva instancia para el juzgamiento de la acción de protección se hayan violado las normas constitucionales alegadas por el legitimado activo, y a fin de resolver el asunto, esta Corte realizará el análisis en base a los siguiente parámetros: a) la tramitación de la acción de protección; b) la institución del recurso de apelación dentro de la acción de protección; c) la debida fundamentación de la apelación; y, d) el caso concreto.

a) La tramitación de la acción de protección

Conforme se ha indicado, la resolución que se impugna corresponde a la dictada dentro de la tramitación de una acción de protección de derechos fundamentales, para lo cual es menester puntualizar que la naturaleza de dicha acción está contemplada entre las garantías jurisdiccionales previstas en la ley fundamental, cuyo artículo 88 determina lo siguiente:

“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de



cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”¹.

Asimismo, señala en el artículo 86 lo siguiente:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

- a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
- b) Serán hábiles todos los días y horas.
- c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
- d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
- e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial,

¹ Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, de 20 de octubre de 2008

y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.²

Es decir que bajo estas condiciones, la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular, el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso pueden ser aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, el juez que conoce la acción de protección se circunscribe al examen y decisión de la materia constitucional con prescindencia de todo aquello que tenga que ver con la vulneración o amenaza de vulneración del derecho constitucional fundamental.

La acción de protección, conforme se ha indicado, consta de dos instancias: la primera que: “2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento...”³, y posteriormente una vez dictadas “Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial...”⁴, y posterior a ello no existe recurso alguno.

² *Ibidem*

³ Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴ Art. 86, inciso segundo del numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

El objeto de la acción de protección se encuentra también consagrado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo artículo 39 determina que:

“Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”⁵.

Por su parte, el artículo 44 de las Reglas de Procedimiento, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, y los artículos 45 a 51 ibídem, aplicables a la presente acción, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, señalan las Reglas procesales comunes para la tramitación de las acciones de garantías Jurisdiccionales de los Derechos, y particularmente la acción de protección.

De ello la necesidad de protección cierta e inmediata del derecho fundamental violado o puesto en peligro, da origen a la acción constitucional, la misma que luego de su tramitación en las dos instancias establecidas para ello concluye con una sentencia que acepta o niega dicha acción, previa la interposición oportuna del recurso de apelación debidamente fundamentado, es decir, que es recurrible siempre y cuando haya sido oportunamente interpuesta dicha apelación.

b) La institución del recurso de apelación dentro de la acción de protección

Reiterando lo expuesto en fallos anteriores, los jueces de primera instancia que conocen la acción de protección deben encontrar la esencia y la verdadera naturaleza de la supuesta vulneración, y una vez realizada dicha evaluación por parte del juez constitucional, este emite su resolución, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión, en este caso, la parte tiene la posibilidad de recurrir ante el superior con el recurso de apelación, dentro del término establecido para ello, conforme lo indica el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala: “Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Segundo Suplemento del R.O. 52 de 22 de octubre del 2009.

ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia o resolución”; aplicado en conexidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicables a la presente acción, de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

En definitiva, la resolución dictada dentro de la acción de protección cuenta con dos instancias: la primera referida a la competencia que tiene “la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”⁶, y la segunda, a la que se recurre mediante la interposición oportuna de recurso de apelación, en la que las mismas “...podrán ser apeladas ante la corte provincial”; y se concluye: “Los procesos judiciales sólo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia o resolución”⁷, correspondiendo al juez que conoce la acción de protección en primera instancia, remitir el proceso ante la interposición oportuna del recurso de apelación dentro del término para ello, constituyendo a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acuda ante la autoridad judicial superior.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define a la Apelación como: “Acudimiento a algo o alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas/.Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocatoria o cambio/. Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Nada obsta a que ambas partes, en actitud recíproca y con finalidades contrarias, apelen simultanea o sucesivamente, pero dentro del plazo legal, de una misma resolución...”⁸.

La doctrina ha señalado: “La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocatoria por el juez superior”⁹.

⁶ Numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, de 20 de octubre de 2008

⁷ Numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República

⁸ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV, Editorial Heliasta S.R.L. 1944, 2008.

⁹ *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*.- Eduardo J. Couture, 4ta edición. Edit. IB de f, Buenos Aires – Argentina, 2002; pág. 286.

Está claro que existen normas supremas y secundarias a las cuales las partes están sujetas, esto es que: “Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial¹⁰”, así como también que: “La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación”¹¹; constituyendo claramente las mismas condiciones a las cuales las partes que se consideran afectadas por la decisión del fallo dictado deben sujetarse, el juez de instancia debe verificar que la apelación haya sido interpuesta oportunamente, es decir dentro del plazo de cinco días, de conformidad con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicables a la presente acción, o dentro del término de tres días hábiles en las causas presentadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual manera que “La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”.

Dicha condición de apelar también se encuentra consagrada en el Código Procesal Civil, que señala:

“Art. 333.- El juez que hubiere concedido el recurso de apelación, remitirá al superior el proceso, sin formar artículo y con la prontitud posible”¹².

De la revisión de las piezas procesales consta de fojas 20 a 21 la resolución dictada en primera instancia por el juez primero de la Niñez y de la Adolescencia del Cañar, de fecha 30 de junio del 2009 a las 10h00, por medio de la cual se resuelve declarar la improcedencia de la acción de protección deducida por el legitimado activo, la misma que es debidamente notificada el mismo día a las catorce horas, y ante lo cual el recurrente, mediante escrito presentado el 03 de julio del 2009 a las 15h25 (fojas 23 y vta.) al amparo de lo señalado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, y numeral 4 del artículo 44 de las Reglas antes referidas, interpone el recurso de apelación a dicha sentencia, quien indica como fundamentación lo siguiente:

¹⁰ Inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la CRE.

¹¹ Inciso segundo del numeral 4 del Art. 44, de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional

¹² Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano; CODIFICACION 2005

“PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, en varios fallos ha indicado que el tema materia de ésta acción es un tema de legitimidad; es decir es una verdad jurídicamente demostrada y que en sus manos la tiene el señor Juez a quo; pues, los fallos a los que nos referimos se adjuntaron al expediente; en consecuencia el razonamiento que relaciona la resolución del juzgador con el literal a) del Art. 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

Las motivaciones que hace el señor Juez, no son adecuadas a lo que la doctrina defina por legítimo; que tiene que ver con los principios generales del derecho, con las competencias; elementos que no son revisados por el juzgador.

SEGUNDO.- La Resolución que apelamos, señala que se trata de indemnización de perjuicios; no se trata de indemnización, se trata de un derecho; pues la indemnización hace referencia a la compensación económica en reparación de un daño; en el caso que nos ocupa es el derecho económicamente establecido; pero no en compensación de una pérdida patrimonial, fiscal, moral, social o sociológica.

Señor Juez, apelamos de su resolución por ser extraña a la materia de la acción...”.

c) La debida fundamentación de la apelación

Conforme se ha venido analizando, dentro de la tramitación de la acción de protección se establece claramente la posibilidad de recurrir del fallo dictado por el juez *a quo*, por parte de quien se crea afectado del mismo, tanto la doctrina como la jurisprudencia señala que los recursos planteados deben ser debidamente fundamentados, para que mediante dicha fundamentación, quien ha recurrido del fallo, tenga la oportunidad frente a la Sala de la Corte Provincial que conozca de la misma, demostrar si en realidad se ha dado cumplimiento con los presupuestos fácticos del mismo y si efectivamente han sido atendidos por el inferior los requerimientos a que está obligado por el precepto constitucional y por las normas aplicables para su tramitación.

En el presente caso, de la revisión de la apelación presentada transcrita anteriormente, es evidentemente que esta carece de la estructura básica concerniente a la apelación, como es una debida fundamentación, que la doctrina ha señalado como regla por la cual el juez superior logre llegar a una conclusión mediante dicha fundamentación.



d) El caso concreto

De lo antes señalado y del contenido de la acción deducida, el legitimado activo indica que los recurridos omitieron transcribir de manera íntegra el contenido del numeral 4 del artículo 44 de las Reglas de Procedimiento, la parte que indica: “**4. Apelación.**- Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva. La apelación se concederá en el efecto devolutivo...”; por considerar que dicha omisión contiene la precisión de la competencia del órgano de justicia que ha de conceder o no el recurso de apelación en mérito de la fundamentación, y ante ello, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar no tenía competencia para conocer la fundamentación del recurso de apelación planteado, y que concluyó con su inadmisión, pero sí es evidente que el legitimado activo confunde sobre la calificación de la apelación, dentro del término que establece el numeral 4 del artículo 44 de las Reglas de Procedimiento aplicadas a la tramitación de la acción de protección por parte del juez de instancia, con el análisis que le corresponde realizar al superior, en este caso, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, a la que, de conformidad a la norma referida, le correspondía pronunciarse sobre procedencia de la misma, respaldada en la fundamentación de la apelación y de ser necesario de otros elementos.

Es decir que al juez de instancia no le corresponde analizar si la apelación está fundamentada, solamente se limita a verificar que la misma haya sido propuesta dentro del término establecido, y tiene la obligación de remitir el proceso al superior para que conozca su contenido, quien correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre los fundamentos de la apelación, y de ello, el de expedir su sentencia en última y definitiva instancia, condición que el propio recurrente indica en su demanda que ha sido cumplida ya que los legitimados pasivos, uno de ellos, un invitado al proceso, sí dio respuesta pormenorizada de cada uno de los puntos de la fundamentación expuestos con claridad en la apelación que la calificó el señor Juez de primer Nivel.

Para esta Corte no existe ninguna duda en que a través del ejercicio del citado recurso de apelación como medio de impugnación, al superior jerárquico (Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar), le correspondió revisar dentro de sus competencias la resolución comprometida, en base a la fundamentación del recurso planteado y en mérito del expediente.

Ante esto no se puede hablar de falta de defensa o debida motivación, ya que efectivamente, como lo manifiesta el recurrente, la competencia de los juzgadores es la referida a la reserva legal, sin que se pueda observar vulneración alguna a la seguridad jurídica o debido proceso, en vista de que lo actuado por la Sala recurrida ha sido en

base a normas procesales claramente establecidas, y sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna.

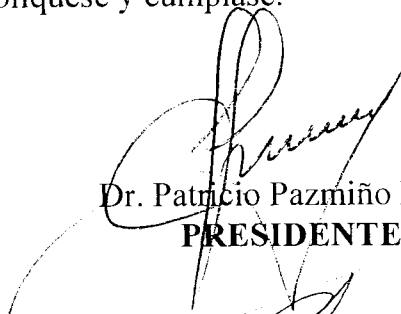
De lo expuesto por las partes se observa que la apelación fue presentada dentro del término correspondiente, por lo que fue remitida al superior jerárquico correspondiente, cumpliendo así con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, y el numeral 4 del artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional durante el Período de Transición, aplicable en la tramitación de la acción de protección materia de análisis, mediante la presente acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

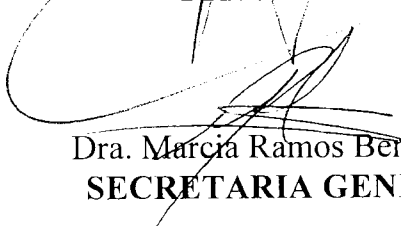
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección deducida por el economista Néstor Saquisilí Ramírez.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores:

Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb

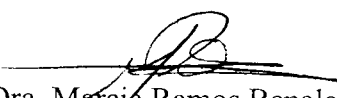




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0645-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

